

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849. (1)

(Conclusion.)

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimo fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estao de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ámbos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante, aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuación se expresan:

Nombres de las medidas.	ALTURA y diámetro.		TOLERANCIA ó permiso.
	Milímetros.		
Doble litro.....	136.6	4	4
Litro.....	108.4	3	3
Medio litro.....	86.0	2	2
Doble decilitro.....	63.4	1.5	1.5
Decilitro.....	50.3	1	1
Medio decilitro.....	39.9	0.6	0.6

#### Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un

(1) Véanse los números 147 y 148.

cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelogramo y amortiguada sus aristas; y las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

NOMBRES	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia admitida en su comprobacion.	ALTIMETRO ó altura.		BASE.		ANILLO.	
			Altura.	Diámetro.	Altura.	Diámetro.	Altura.	Diámetro.
50 kilogramos.....	50 kilog.	20.0	140	292	268	83.2	19.8	
20 kilogramos.....	20 kilog.	10.0	97	192	204	60.0	13.5	
10 kilogramos.....	10 kilog.	6.0	78	176	150	52.1	10.0	
5 kilogramos.....	5 kilog.	4.0	70	158	117	46.1	7.3	
2 kilogramos.....	2 kilog.	2.0	41	97	88	38.6	5.8	
1 kilogramo.....	1 kilog.	1.0	38	75	69	26.2	3.0	
500 gramos.....	500 gram.	0.5	29	61	55	20.6	3.8	
200 gramos.....	200 gram.	0.3	22	45	41	15.4	3.3	
100 gramos.....	100 gram.	0.2	18	36	31	12.0	3.0	
50 gramos.....	50 gram.	0.1	14	27	25	10.0	2.8	

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama gris, para que resista más facilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tabien se colocarán sobre el los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

**Pesas de laton.** Podrán construirse de laton las pesas cuyas denominaciones, marcas, di mension es y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA.	ALTIMETRO y diámetro del cilindro.		Lado del cuadrado en milímetros.	Diferencia de altura.
			Altura.	Diámetro.		
20 kilogramos.....	20 kilog.	150.0	142	71	4	4
10 kilogramos.....	10 kilog.	80.0	114	57	3.5	3.5
5 kilogramos.....	5 kilog.	50.0	90	45	3	3
2 kilogramos.....	2 kilog.	25.0	66	33	2.5	2.5
1 kilogramo.....	1 kilog.	15.0	52	26	2	2
500 gramos.....	500 gram.	10.0	42	20	1.5	1.5
200 gramos.....	200 gram.	5.0	32	16	1	1
100 gramos.....	100 gram.	3.0	25	12.5	0.7	0.7
50 gramos.....	50 gram.	2.0	20	10	0.5	0.5
20 gramos.....	20 gram.	1.5	14	7	0.3	0.3
10 gramos.....	10 gram.	1.0	11	5.5	0.2	0.2

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual a la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al miligramo se harán de chapa de latón en forma cuadrada.

Las pesas de latón con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador también á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capataz que por sí sola corresponda á un peso legal. La superficie de las pesas de latón debe ser limpia y lisa, sin vientos ó porque permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZAS Y OTROS INSTRUMENTOS DE PESAR.

No podrán emplearse para la determinación de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales. Romanas. Balanzas de precisión. Balanzas-básculas.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongación una sola línea recta. Los puntos de suspensión de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diez milésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilogramo de carga.

El limite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba expresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilo-

gramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NUMERO 2.º

Tarifa de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Table with columns for MEDIDAS LINEALES, MEDIDAS PONDERABLES, and MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA. It lists various measurement types and their corresponding fees in Escud. Mills.

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Table listing fees for different types of weighing instruments such as Balanzas de atmocen, Balanzas de mostrador, Balanzas-básculas, etc.

(1) Pesas sueltas. (2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 19.

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, me encarga la busca de las alhajas que en la noche del 5 y madrugada del 6 del corriente, fueron robadas en la Iglesia parroquial de Pozuelo del Rey, que se expresan á continuación.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldés, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas alhajas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas, caso de ser habidas, á disposicion del citado Sr. Juez.

Guadalajara 10 de Junio de 1868. El Gobernador, F. Janér.

Señas de las alhajas.

Unas crismeras de plata que contienen los santos óleos del bautismo; un copon pequeño con la copa de plata, cincelada, de dos onzas y media de peso y de plaqué, en pedestal ó pié; una cajita con su cruz, también de plata, de llevar el santo viático, como de onza y media de peso; una patena de plata, de unas tres onzas de peso; la concha de bautismo, igualmente de plata; una alba de hilo con encage, de una cuarta de ancho, y sobre 120 á 140 reales, la mayor parte en calderilla.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas. D. Florencio Janér, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Francisco Magro y Muñoz, vecino de Hiendela-

laencina, renunciando sus derechos á la investigacion nombrada El Porvenir, sita en término de dicha villa, he tenido á bien admitir la renuncia de la citada investigacion, y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 64 de la ley vigente de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 4 de Junio de 1868. El Gobernador, F. Janér.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas. D. Florencio Janér, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Lens, vecino de Hiendelaencina, se pre-

sentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 4 de Junio de 1868, designando dos pertenencias de la mina de plata, denominada La Concepcion, sita en el parage que llaman Sotillo y Valdemujares, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la mina Marinera; desde dicho punto se medirán con rumbo 128.º 55 metros, fijándose la primera estaca; desde esta á la segunda con rumbo 308.º se medirán 200 metros; de tercera á cuarta con rumbo 218.º se medirán 300 metros; y desde la cuarta al punto de partida con rumbo 128.º se medirán 145 metros.—Para la segunda pertenencia se tomará desde el mojón número cuarto con rumbo 128.º se medirán 104 metros, fijándose la quinta estaca; de esta á la sexta con rumbo 218.º se medirán 200 metros; de esta á la sétima con rumbo 308.º se medirán 300 metros; de esta á la octava con rumbo 38.º se medirán 200 metros; desde esta al punto de

partida con rumbo 128.º se medirán 196 metros, cerrando la segunda pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 5 de Junio de 1868.

El Gobernador,  
**F. Janer.**

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 3.—  
Minas.

D. Florencio Janer, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santos Jimenez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Junio de 1868, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero, denominada *La Porfia*, sita en el parage que llaman Alto de Lomo Cerezo, término municipal de Hiedelencia, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Norte de la línea de Poniente de la mina *Union*; desde dicho punto con rumbo 199.º se medirán 138 metros, fijándose la primera estaca: desde esta a la segunda se medirán con rumbo 109.º 200 metros; desde esta a la tercera con rumbo 19.º se medirán 300 metros; desde esta a la cuarta con rumbo 289.º se medirán 200 metros, y desde esta al punto de partida con rumbo 199.º se medirán 162 metros, cerrando la pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 5 de Junio de 1868.

El Gobernador,  
**F. Janer.**

## SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA  
del Arzobispado de Toledo.

### CIRCULAR.

Conforme a lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Enero de 1852, dentro del mes siguiente al del día en que se haga la publicación de la Bula de la Santa Cruzada, los Ayuntamientos ó sus encargados han de remitir a la Administración económica de la diócesis, los sumarios sobrantes de la anterior predicación para devolverlos oportunamente a la imprenta de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Y como el tiempo que se marca haya corrido con exceso, recuerdo a los señores Alcaldes de los pueblos de este Arzobispado que aun retuvieren en su poder las bulas sobrantes de la predicación del año pasado de 1867, el cumplimiento del citado Real decreto, girando a la vez a favor de esta Administración ó de la Subalterna de Alcalá de Henares, según de donde proceda el cargo, el importe de los sumarios expendidos de la misma predicación, cuyo producto reclama con urgencia el Tesoro público, que lo tiene adelantado, para las atenciones del culto parroquial.

Toledo 1.º de Junio de 1868.—El Administrador Económico y de Cruzada,  
José Sanchez Ramos.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Ciudad-Real.

D. José María del Todo, Juez de primera instancia de Ciudad-Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo

a Victoriano Jimenez y Santa María, soltero, jornalero, de 20 años, natural y vecino de Ocentejo, para que comparezca en este Juzgado a nombrar abogado que lo defienda en la causa que se le sigue por lesiones, pues en otro caso se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ciudad-Real a 5 de Junio de 1868.—José María del Todo.—De su orden.—Isidoro Espada.

## JUZGADO DE PAZ

de Mandayona.

D. Fausto de la Vega Sancho, Secretario del Juzgado de paz de Mandayona.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en dicho Juzgado, a instancia de Eusebio Amor, de esta vecindad, en rebeldía por la no comparecencia de Cristóbal Ibañez, residente en la estación de Matillas, en reclamación de 26 escudos 268 milésimas, ha recaído la siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Mandayona a 26 de Mayo de 1868, el Sr. Juez de paz D. Felipe Martínez, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer, en rebeldía por falta de comparecencia de Cristóbal Ibañez, residente en la estación de Matillas, a instancia de Eusebio Amor, de esta vecindad, sobre pago de 26 escudos 268 milésimas que le es en deber, procedentes de pan que le tiene facilitado:

Vista la demanda entablada por Eusebio Amor, de esta vecindad, sin que contra ella se haya alegado cosa alguna en contrario por el demandado Cristóbal Ibañez, a pesar de haberse citado el día 23 del actual por el Secretario de este Juzgado de paz, admitiendo en el acto de la notificación el duplicado de la papeleta:

Visto lo expuesto por el demandante en el acto de la comparecencia:

Considerando que todo demandado al no comparecer en juicio, induce racionalmente la certeza que se le reclama, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba a Cristóbal Ibañez, residente en la estación de Matillas, a que en término de quinto día, a contar desde que se publique este definitivo en el *Boletín oficial* de esta provincia, pague a Eusebio Amor, de esta vecindad, la cantidad reclamada, con mas las costas y gastos del presente juicio hasta su total solvencia, remitiendo el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma; notifíquese a las partes en el Estrado de esta Audiencia, todo con arreglo a lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Felipe Martínez.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

**Publicación.** Seguidamente y asimismo fué leída y publicada por el actuario la anterior sentencia, ante los testigos Ignacio Rubio y Francisco Martínez Simon, de esta vecindad, firmando conmigo de que certifico.—Ignacio Rubio.—Francisco Martínez.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

**Notificación.** Seguidamente yo el Secretario, a presencia de dichos testigos, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, atendida la ausencia y rebeldía del demandado, firmando conmigo el Secretario, de que certifico.—Ignacio Rubio.—Francisco Martínez.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

Concuerda a la letra con el original a que me remito. Y para que surta los efectos necesarios, expido la presente visada por el Sr. Juez de paz, en Mandayona a 28 de Mayo de 1868.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.—V.º B.º—Felipe Martínez.

## JUZGADO DE PAZ

de Cogolludo.

D. Angel Duque y Garralón, Secretario

del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de Tiburcia Martín, de esta vecindad, contra Pascual Bayon, que lo es de Espinosa de Henares, se dictó la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Cogolludo a 1.º de Junio de 1868, el Sr. D. Roman Passuti, primer suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal:

Resultando que Tiburcia Martín Orozco, viuda, del comercio de esta vecindad, demanda de Pascual Bayon, del que lo es de Espinosa de Henares, la suma de 11 escudos 300 milésimas que el mismo se obligó a pagarle el 18 de Enero último, como consta de obligación privada que obra en autos:

Resultando que estando señalado el juicio para el 25 de Mayo último y no habiéndose presentado el demandado, se prorogó por vía de equidad hasta hoy, sin que tampoco lo haya verificado a pesar de estar citado en forma, ni alegado justa causa que le impidiera hacerlo, se ha continuado el acto en su rebeldía conforme a la ley:

Resultando que la parte actora, en uso del derecho que la concede el artículo 1184 de la misma, pide se proceda a la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles de la pertenencia del demandado, suficientes a asegurar las resultas del juicio:

Considerando que en el hecho de no presentarse a oponer sus excepciones si alguna le asistiera, confiesa y reconoce implícitamente la legitimidad de la reclamación, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condena a Pascual Bayon, a que en término de tercero día pague a Tiburcia Martín, los 11 escudos 300 milésimas que le reclama y todas las costas de este juicio.

Procedase a la retención y embargo de bienes que esta parte solicita en la anterior comparecencia, hasta en cantidad bastante a cubrir principal y costas, para lo que se libre despacho al Sr. Juez de paz de Espinosa de Henares, de conformidad a los artículos 1183 y 1190 de la ley, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, publicándose por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por ella lo mandó y firma su merced, de que certifico.—Roman Passuti.—Angel Duque.

Concuerda con su original para remitir al Sr. Gobernador de la provincia según está mandado, expido la presente visada del Sr. Juez de paz en Cogolludo a 2 de Junio de 1868.—Angel Duque.—V.º B.º—Roman Passuti.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Duron.

Con la competente autorización del señor Gobernador, se saca a pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el año económico de 1868 a 1869, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el día 22 del corriente, a las diez de su mañana.

Duron 3 de Junio de 1868.—El Alcalde, Benito Henche y Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Megina.

Por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Molina, se saca a pública subasta para hacer pago en dicho Juzgado, de los gastos y costas ocasionadas, por causa seguida contra Faustino Martínez, de esta vecindad, por homicidio cometido en la persona de su hermano Casto, los bienes que a continuación se expresan.

### Bienes rústicos y urbanos.

La mitad de una casa sita en la calle de la Fragua, del pueblo de Megina, señalada con el número 1 antiguo y 19 moderno que linda al Saliente con corraliza del Cabildo, hoy del Estado, por donde tiene diez metros; al Poniente con otra de Santiago Roque, con otros diez metros; al Mediodía también con casa de Santiago Roque, con tres metros y medio; y al Norte con una heredad de D. Froilan Arauz, vecino de Peralejos, con tres metros y medio; contiene veintisiete metros superficiales: consta de tres pisos con el solar ó sea planta baja, pisos principal y cámara; tiene la entrada a la calle de la Fragua, y está tasada dicha mitad de casa en quinientos veinte reales, ó sean cincuenta y dos escudos.

Una heredad en la Dehesa, de terreno secano, de segunda calidad; linda al Saliente con Vicente Martínez, con veintisiete metros; al Poniente con Francisco Valiente, con veintifres metros; al Mediodía Manuel Martínez, con siete metros y medio; y al Norte con Casto Martínez, con siete metros; consta de ciento ochenta y nueve metros superficiales y está tasada en seis escudos.

Para proceder al remate de los bienes y clases que quedan figurados, se señala a los veinte días de la inserción en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo acto se verificará a las once y media de su mañana, en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento en el día que queda designado a su inserción, ante el Sr. Alcalde, hombres buenos y Secretario; no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de los tipos señalados.

Megina 3 de Junio de 1868.—El Alcalde.—P.º O.—El Teniente, Vicente Martínez.—P.º S.º M.—Rufino Monge Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cañizar.

En los días 15 y 22 del presente mes y horas de diez a doce de sus mañanas, tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Sala capitular, los remates primero y segundo respectivamente en pública licitación del arbitrio de pesos y medidas voluntario para el año económico de 1868 a 69.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con advertencia que desde hoy hasta la celebración de subastas, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador y habido en el Cañizar a 4 de Junio de 1868.—El Presidente, Victoriano Contera.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albalate de Zorita.

Por acuerdo de este municipio, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se subastará en arrendamiento para el año económico de 1868 a 1869, el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de esta villa, bajo el tipo de 180 escudos.

El acto tendrá lugar en las Salas consistoriales, de once a doce de su mañana, a los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría municipal.

Albalate de Zorita 4 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ramon Pastrana.—El Secretario, Diego Casas de Gorria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de las Inviernas.

Por Cirilo Plaza, de esta vecindad, se me da parte que su pastor se halló el día

1.º del actual, en la galiana ó cañada Real, tres reses lanaras de ganado merino desmandadas, las mismas que contuvo á su rebaño y son de las señas que á continuación se expresan.  
Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda presentarse á recogerlas.  
Las Inviernas 5 de Junio de 1868.—  
El Alcalde, Manuel Flores.  
*Señas de las reses.*  
Una oveja merina recién esquilada, con un pego grande, una cordera merina con muesca en las orejas, un cordero merino de las mismas señas que la anterior.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.**  
Relacion de los embargos hechos á varios vecinos de este distrito, por débitos á la contribucion territorial del presente año.  
Escud. Mills.

- A Dionisia Rufo, una sarten y dos laureles en » 800
- A Pablo Gismera, una tierra en el Quemado, sus linderos notorios » 8
- A Miguel Montero, una borrega » 400
- A los herederos de Manuel Hernandez, cuatro ovejas con cria » 12
- A Anselmo de las Heras, una oveja con idem » 3
- A Pedro Dominguez, dos ovejas con idem » 6
- A Dionisio Rufo, dos ovejas con idem » 6
- A Hermenegildo Gil, una capa » 12
- A Francisco Hernando, tres ovejas con cria » 9
- A Alejandro Aliagas, tres idem con idem » 9
- A Ceferino Cerrada, dos idem con idem » 6
- A Margarita de Mingo, una borrega y una oveja con cria » 400
- A Mariano Ruiz, una manta, una sarten y una azada » 5
- A Julian Morales, una azada y una sarten » 900

El remate tendrá lugar en esta Sala de sesiones, el día 15 de los corrientes á las once de su mañana.  
Cañamares 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Simon Minguez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.**  
D. Bernardino Contreras, Alcalde de Miedes.  
Hago saber: Que el día 20 del corriente á las diez de la mañana, tendrá lugar ante mi Autoridad previa relata por peritos, la venta en público de un casa y varias tierras en esta villa y su término de Francisco Facundo Herrero, vecino de ella por deuda á la Hacienda de falta de pago de un plazo de Bienes Nacionales de 7 escudos 500 milésimas y costas.  
Miedes 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Bernardino Contreras.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena.**  
Con respecto al anuncio mandado el día 3 del corriente al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirviese mandar insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre el subarriendo de consumos el día 7 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, para el año corriente próximo de 1868 á 1869, no se pudo verificar dicho día por no haber aparecido en el dicho *Boletín* antes del precitado día, y si se verificará el día 14 del corriente y hora de diez á doce de su mañana.

Prádena 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Somolinos.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 200 escudos pagados del presupuesto municipal.  
Los aspirantes que reúnan los requisitos legales y necesarios para su desempeño, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta oficial*; pasado el cual se proveerá.  
Traid 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el mes de Abril.*

**MES DE ABRIL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Orden público.*  
24 de Marzo. Real orden sustituyendo las clases de las cédulas de vecindad y sus precios (núm. 122, 8 de Abril).

*Construcciones civiles.*  
13 de Abril. Real orden encargando el exacto cumplimiento de las disposiciones que provienen en la rotulacion de calles donde se usen dialectos, se expresen los nombres de aquellas en la lengua castellana (número 130, 27 de Abril).

*Establecimientos penales.—Cárceles.*  
23 de Marzo. Real orden resolviendo las consultas relativas á la manera de sufragar los gastos de las de capitales, donde residen las audiencias (núm. 123, 10 de Abril).

1.º de Abril. Otra recomendando el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan en los proyectos presupuestos de obras, reformas y reparaciones de los establecimientos penales (id. id.).

*Guardia rural.*  
30 de Marzo. Real orden resolviendo el modo de atender, los enfermos de este cuerpo (núm. 120, 3 de Abril).

8 de Abril. Otra resolviendo el modo de abonar las raciones de pan y casa alojamiento á los sargentos (núm. 125, 15 de id.).

9 de id. Otra id. el modo de conceder Guardias para el servicio particular (id. id.).

20 de id. Otra id. resolviendo por quien debe satisfacerse el alquiler en renta de las casas que han de servir de cuartel para la Guardia rural (núm. 129, 24 de Abril).

*Elecciones de Ayuntamientos.*  
16 de Abril. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia encargando que se proceda á la rectificacion de las listas electorales para la eleccion bienal de Concejales que debe verificarse en el mes de Noviembre próximo venidero (núm. 127, 20 de Abril).

*Vigilancia.*  
30 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y captura del súbdito francés Luis Francisco Laporte (núm. 119, 1.º de Abril).

31 de id. Otra id. la del desertor francés Juan Laverge (id. id.).

Id. id. Otra id. la de Miguel Escatonin (id. id.).

16 de Abril. Otra recomendando la adopcion de medidas para evitar los robos sacrilegos que se verifican con frecuencia en las Iglesias y Santuarios (núm. 126, 17 de id.).

22 de id. Otra encargando la busca y captura de José Mendoza y Bruno (número 129, 24 de id.).

23 de id. Otra id. la busca de Cesáreo Cerezo (id. id.).

24 de id. Otra encargando averiguar el paradero del italiano llamado Juan Jovannes, natural de Bajo Casarese, cerca de Gorea (núm. 130, 27 de id.).

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Ferrocarriles.*  
8 de Abril. Real orden autorizando á la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, para cambiar las unidades de peso que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas (núm. 131, 29 de id.).

**Comision provincial de Monumentos históricos y artísticos.**

21 de Marzo. Circular haciendo saber su reinstalacion y encargando se comuniquen á los socios correspondientes de la Real Academia de San Fernando ó de la Historia (número 120, 3 de Abril).

*Cria caballar.*  
28 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, autorizando á D. Mariano Sanz Loma, vecino de Palazuelos, para que en este pueblo establezca una parada de caballos padres y garraños (número 119, 1.º de id.).

Id. id. Otra autorizando á D. Manuel La Loma y Sanz para abrir otra en el pueblo de Cortes (id. id.).

4 de Abril. Otra id. á D. Vicente Ricarte, para establecer otra en la ciudad de Molina (núm. 122, 8 de id.).

*Minas.*  
2 de Abril. Edicto publicando la designacion de una pertenencia de la mina de hierro argentífero, denominada *El Sueño* (número 122, 8 de Abril).

Id. id. Otro id. el escrito de denuncia de la mina nombrada *Alerta* (id. id.).

8 de id. Otro haciendo saber haber declarado en estado legal de pueble la mina nombrada *San Guillermo* (núm. 123, 10 de idem).

Id. id. Otro id. la cancelacion del expediente de la investigacion denominada *La Disputada* (id. id.).

14 de id. Otro id. la adjudicacion del terreno ó demasia que existe entre las pertenencias mineras *Vascongada, Bonita, Descuidada, Laura y San Guillermo*, á la mina *Vascongada* (núm. 126, 17 de id.).

Id. id. Otro declarando la caducidad de las investigaciones mineras nombradas *Quince de Enero y Quince de Febrero* y en curso el expediente de investigacion *La Catalana* (número 128, 22 de id.).

15 de id. Otro id. la adjudicacion del terreno sobrante que existe entre las pertenencias mineras *La Suerte, Valenciana, Segunda Union y Verdad de los Artistas* á la mina *La Suerte* (id. id.).

18 de id. Otro id. la caducidad de la mina nombrada *La Esperanza* (id. id.).

20 de id. Otro id. la designacion de una pertenencia de la mina de plata, denominada *San Juan Facundo* (núm. 130, 27 de id.).

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Deuda pública.*  
18 de Abril. Ley disponiendo que las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion, se sigan convirtiendo en renta consolidada del 3 por 100 interior y exterior á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867 (núm. 129, 24 de Abril).

18 de id. Real orden dando reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley que antecede (id. id.).

*Presupuestos.—Impuesto del 5 por 100.*  
7 de Marzo. Real orden resolviendo las dudas ocurridas respecto á las diversas clases de los empleados en los establecimientos de beneficencia que se hallan exceptuados del impuesto conforme á la declaracion de 3 de Setiembre de 1867 (núm. 119, 1.º de Abril).

*Bienes Nacionales.—Peritos tasadores.*  
8 de Abril. Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, resolviendo la manera de liquidar y abonar los derechos de tasacion (núm. 123, 15 de Abril).

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

27 de Marzo. Real decreto sustituyendo el artículo 258 del Código penal, que trata de la calificacion de vagos, procedimientos por el delito de vagancia (número 119, 1.º de Abril).

28 de id. Real orden recomendando la aplicacion de la ley que antecede (id. id.).

11 de Abril. Ley autorizando al Gobierno, para hacer reformas en la organizacion actual de los Tribunales de Justicia (número 123, 15 de idem).

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

14 de Abril. Real decreto prohibiendo á los Jefes y oficiales del ejército, pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando

les correspondia colocacion, ni pasar á dicha situacion si de la de servicio activo (número 126, 17 de Abril).

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 16 de Marzo último, declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Montepío civil y militar y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses, no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion general de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán, si gustan, otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid, Pontejos 1, los que garantizan la seguridad de los encargos.  
Asimismo, la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obras-pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.  
Constituida esta sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razon ha resuelto esta sociedad admitir la representación legal en esta corte y fuera de ella, de las Diputaciones provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y cualquier otra sociedad mercantil é industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinoptico adoptado del censo de poblacion.  
Para recibir informes se dirijan á Don Ezequiel de la Vega, calle Mayor baja, número 10, en Guadalajara, Madrid 2 de Junio de 1868.—Gomez Hermanos.

**COMISION del Banco de España en Guadalajara.**

No habiéndose presentado algunos de los tenedores de las carpetas provisionales á canjearlas por los respectivos billetes hipotecarios, creados por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda serie), se hace preciso que á la mayor brevedad posible lo efectúen así; á cuyo efecto, en la *Gaceta de Madrid*, publicada el martes 9 del corriente, constan los números de las que faltan que canjear, como igualmente la numeracion de los billetes que las corresponden.  
Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados, los que pueden pasar á esta Comision para enterarse de la mencionada *Gaceta* y tomar los datos necesarios.—Guadalajara 10 de Junio de 1868.—Blas de Gaona.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA La Infalible.**

Terminándose en el presente mes la autorizacion concedida á esta Junta directiva por la Sociedad para la exaccion de los dividendos extraordinarios que se vienen recaudando á razon de 50 rs. mensuales por accion con el fin de atender á las necesidades de la mina *La Infalible*, y como quiera que estas en vez de disminuir, van aumentando considerablemente, se ha acordado en sesion celebrada el día 1.º del actual convocar á los Sres. Socios á Junta general extraordinaria, que ha de celebrarse el día 21 del corriente mes, á las doce de su mañana en esta ciudad, casa habitacion del Sr. Presidente, calle del Estudio, núm. 14, con el fin de tratar la manera de allegar fondos á la Tesorería, suficientes á cubrir las atenciones de la precitada mina, así como para dar cuenta á la Sociedad de cuanto ocurra de interés general de la misma.  
Lo que se anuncia á todos los Sres. Socios por medio del presente para que concurren á dicha Junta en el día citado, ó para que si no les fuese posible, autoricen persona que les represente, por medio de oficio dirigido á esta Junta directiva; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
Guadalajara 5 de Junio de 1868.—El Presidente, Vicente Muñoz.—El Secretario, Carlos Leal y Plaza.

**AVISO A LOS LICENCIADOS DEL EJERCITO.**

Todos los que hayan servido en el mismo desde 1828 á 1851, que quieran reclamar los alcances que por sus haberes se les quedó adeudando y deseen encargar al que suscribe la gestion de sus reclamaciones, podrán dirigirse al mismo, precisamente dentro de este mes, puesto que despues del 30 del mismo no son admitidas ya.—Gerónimo Monge.

**IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.**